

Acuerdo Gubernativo sin Numero , de fecha 16.10.1957

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1957.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Reglamento para la venta de ganado y su tránsito por el territorio de la República, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, han sido ineficaces para evitar las ventas y el transporte ilícitos y, por consiguiente, no protegen adecuadamente los intereses de los hacendados y comerciantes honestos en el ramo de la ganadería;

POR TANTO,

ACUERDA:

Sustituir el Reglamento mencionado por el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONDUCCION DE SEMOVIENTES

ARTICULO 1. -

Todo contrato de compraventa de semovientes deberá hacerse constar en el formulario impreso que, con las formalidades que establece este Reglamento, autorizará el respectivo alcalde municipal. Dicho contrato también podrá autorizarse en escritura o documento autenticado por notario público, con las formalidades de ley y llenando los requisitos del artículo 3º de este Reglamento.

ARTICULO 2. -

Es requisito indispensable para autorizar una carta de venta de semovientes, que el vendedor compruebe ante el alcalde municipal o el notario, en su caso, ser legítimo propietario del semoviente o semovientes que trata de vender. Esta comprobación se hará teniendo a la vista la matrícula del fierro del vendedor, si se tratare de animales criados por él mismo; o la carta de venta anterior otorgada con las formalidades de ley, cuando se refiera a semovientes adquiridos de otra persona. En el caso de semovientes que hubieren sido importados se exhibirá la póliza o documentos que legalmente los amparen.

ARTICULO 3. -

Los contratos de compraventa de semovientes deberán contener los requisitos siguientes: a) El número de orden; b) Lugar y fecha en que se extiende el contrato; c) Nombre y apellidos del vendedor y comprador, haciéndose constar el número de la cédula de vecindad del vendedor, o de ambos si también el comprador

comparece al acto; d) El número y descripción de los animales objeto de la venta, el precio de los mismos, dibujo del fierro y número de la matrícula a favor del vendedor y la indicación de si los semovientes que se venden han sido o no contramarcados o venteados con el fierro del vendedor; e) Hacer mención del comprobante o comprobantes tenidos a la vista para justificar los derechos del vendedor; según lo establece el artículo 2º de este Reglamento; f) Firmas del vendedor y del comprador, si éste también comparece. Los interesados que no sepan firmar dejarán su impresión digital del pulgar derecho, firmando un testigo a ruego de cada uno de los que no sepan hacerlo; y g) Firma del alcalde municipal y secretario que autoriza, así como los sellos de la oficina.

ARTICULO 4. -

El vendedor necesariamente deberá comparecer al acto mediante el cual se autorice el contrato de enajenación de semovientes. Esta comparecencia podrá ser personal o por medio de apoderado con mandato especial o general debidamente autorizado por notario público, o bien y para este solo objeto con carta-poder, cuya firma podrá ser autenticada por el alcalde municipal del domicilio del vendedor. No es necesario que el comprador concorra personalmente, pudiendo ser representado por un gestor de negocios, quien firmará la carta de venta en el lugar que corresponde al comprador.

ARTICULO 5. -

Los contratos de compraventa de semovientes que autorice el alcalde municipal, llenando los requisitos a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, se harán constar en libros-talonarios impresos, en dos tantos iguales, con los espacios suficientes para llenarlos en presencia de los interesados con los datos que corresponden. Los codos quedarán archivados en la Alcaldía respectiva, entregándose el otro tanto al comprador o a la persona que lo represente o gestione por él.

ARTICULO 6. -

El impuesto de timbre se pagará adhiriendo y cancelando en la forma de ley los timbres correspondientes, debiendo colocarse éstos de modo que el pago quede comprobado tanto en el codo que guardará la Alcaldía municipal como en la parte que en entrega al comprador. Si no hubiere timbres en la localidad se pagará el impuesto en la Receptoría Fiscal respectiva, comprobándose el pago mediante el recibo del caso, el cual se agregará a la carta de venta que recibe el interesado. El número y la fecha del recibo se anotará en el codo que queda archivado en el despacho de la Alcaldía.

ARTICULO 7. -

Todo conductor de semovientes está obligado a portar y exhibir cuando para ello fuere requerido por la autoridad o sus agentes, además de los documentos que lo identifiquen personalmente, la guía que ampare los semovientes que conduce. En ningún caso serán admitidas las cartas de venta para amparar la conducción de animales en los caminos públicos.

ARTICULO 8. -

Solamente los alcaldes municipales, previa comprobación de la propiedad de los semovientes que se pretende conducir en la forma que establece el artículo 2º de este Reglamento, deberán extender las guías de conducción de semovientes para el tránsito de éstos de un municipio o departamento a otro. Se exceptúan de esta disposición los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 de este Reglamento. Si así lo estima conveniente y antes de expedir la guía de conducción de semovientes que se le solicitare, el alcalde municipal por sí o por medio de los agentes de la autoridad podrá inspeccionar los animales que se trata de conducir a fin de cerciorarse en cuanto a la legítima propiedad de los mismos. Las guías de conducción de semovientes se harán constar por duplicado y en talonarios impresos. En el original que se entregue al conductor se agregará y cancelará un timbre de diez centavos.

ARTICULO 9. -

Las guías de conducción de semovientes contendrán los siguientes datos: a) Número y orden; b) Nombre y apellidos del conductor; y cuando el transporte se lleve a cabo en un vehículo se anotará, además, el número de la placa y el de la licencia del piloto; c) Número y clase de semovientes que se conducen; d) Nombre de la finca o lugar de donde proceden los semovientes y nombres y apellidos del propietario de los mismos; e) Nombres y apellidos del destinatario y lugar o finca de destino; f) Dibujo del fierro y número de la matrícula, así como lugar en donde se encuentra registrado; g) Lugar y fecha en que se expide la guía; y h) La firma del alcalde municipal, así como del secretario que la autoriza, y sellos de la oficina.

ARTICULO 10.

– Las respectivas tesorerías municipales recibirán, en concepto de arbitrio municipal, lo siguiente: a) Por la autorización de cada carta de venta, cincuenta centavos de quetzal, más cinco centavos por cada semoviente adicional al primero; y b) Por la autorización de cada guía de conducción, cualquiera que sea el número de semovientes que la misma ampare, cincuenta centavos de quetzal. Fuera de los pagos anteriores queda prohibido cualquier otro cobro por los mismos conceptos. Se exceptúa el caso en que, por pérdida u otro motivo, se solicitare certificación de la carta de venta que consta en el codo existente en el archivo, debiendo entonces pagar el interesado los derechos que causa dicha certificación.

ARTICULO 11. -

Los traslados de semovientes que, sin ser objeto de venta, se efectuaren dentro del mismo municipio irán amparados por una constancia o certificación de procedencia expedida por el propietario de la finca o hacienda o su representante autorizado para ello. Estas constancias contendrán los requisitos a que se refieren los incisos b), d.), e), f) y g) del artículo 9º de este Reglamento y serán firmadas por el propietario o quien lo represente y llevarán el sello de la hacienda o finca respectiva.

ARTICULO 12. -

La conducción de ganado para el destace en el Rastro municipal de Escuintla y demás mataderos autorizados que funcionan en las cabeceras departamentales y municipales exclusivamente, ya se efectúe a pie, en camiones o por ferrocarril, irá amparada con guía especial que contendrá los datos a que se refieren los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 9º de este Reglamento, y serán firmadas y selladas por el propietario de la hacienda o finca o su representante legal. El duplicado de la guía quedará en poder del propietario, y el original de la misma, con un timbre agregado de diez centavos, se entregará al conductor del ganado. Los talonarios de guías especiales a que se refiere este artículo solamente serán entregados a los propietarios de fincas o haciendas que previamente hayan hecho registrar su fierro, su firma y sello en el libro que se llevará

al efecto en la oficina del rastro correspondiente. Si en el rastro no hubiere oficina, este registro se efectuará en la Alcaldía municipal respectiva. Cualquiera inscripción se cancelará de oficio, o a petición de parte, con sólo presentar la certificación extendida por autoridad competente en que conste que el ganadero inscrito tiene antecedentes penales por delito contra la propiedad. Si las guías especiales de conducción de ganado para el destace no fueren expedidas con los requisitos y por las personas a que se refiere esta disposición, los conductores deberán proveerse de una guía autorizada por el alcalde municipal en la forma que establecen los artículos 8º y 9º de este Reglamento, bajo pena de cinco a veinticinco quetzales de multa.

ARTICULO 13. -

Toda guía de conducción de semovientes deberá entregarse en las respectivas alcaldías municipales dentro de las veinticuatro horas de terminado el viaje, bajo pena de cinco a veinticinco quetzales de multa que se impondrá al conductor que no cumpliera con esta obligación. Las guías especiales de conducción de ganado para el destace, a que se refiere el artículo anterior, serán recogidas inmediatamente, en el momento de entrega del ganado que las mismas amparen, por el encargado de la oficina del rastro o por la Alcaldía municipal si en el rastro no hay encargado de oficina. Las guías que se recojan con base en esta disposición se archivarán, poniéndoles razón de que quedan anuladas

ARTICULO 14.

– La conducción de semovientes solamente se permitirá durante las horas siguientes: de las cuatro horas (cuatro de la mañana) a las diecinueve horas (siete de la noche), si el transporte se efectúa a pie; y desde las seis horas (seis de la mañana) hasta las dieciocho horas (seis de la tarde), si se lleva a cabo en vehículos. El transporte por ferrocarril puede realizarse a cualquier hora. Los conductores que contraviniere esta disposición serán sancionados con multa de cinco a veinticinco quetzales, sin perjuicio de la averiguación que corresponde en caso de que los semovientes se conduzcan sin guía o que esta no los ampare en debida forma.

ARTICULO 15.

– Las autoridades y sus agentes tienen la obligación de revisar los semovientes que transitaren por los caminos públicos y si el conductor no llevare los documentos a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento, o conduce animales no amparados por la guía, darán cuenta con los conductores y los semovientes al Juzgado de Paz más próximo para que se haga la investigación que procede. Si resultaren indicios de haberse cometido hurto de semovientes o alguna de las faltas establecidas en las presentes disposiciones se procederá en la forma que prescribe el Código de Procedimientos Penales. En todo caso solamente se detendrán y quedarán en depósito los semovientes que no aparezcan como legítimamente adquiridos o amparados por la guía.

ARTICULO 16. -

La omisión de la guía o la conducción de semovientes no amparados por ella, además de constituir presunción de hurto de los mismos, será sancionada con una multa de cinco a cincuenta quetzales, según el caso. Mientras comparece el propietario y comprueba su derecho, el juez de Paz tomará las medidas necesarias a efecto de que los semovientes se depositen en lugar seguro y adecuado, cuyos gastos pagará el mismo propietario.

ARTICULO 17. -

El Ministerio de Gobernación, según los modelos que estime convenientes, ordenará a la Tipografía Nacional la impresión de los libros-talonarios de cartas de venta, de guías de conducción de semovientes y de las guías especiales a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento. La Tipografía Nacional queda encargada de suministrarlos, al costo, a las municipalidades que los solicitaren. Los ganaderos con derecho a extender guías especiales de ganado con destino al destace, comprarán los talonarios en dicha Tipografía, mostrando previamente la constancia de su inscripción. El Ministerio queda facultado para introducir los cambios de formato y redacción de las cartas de venta y guías de conducción que la práctica aconsejare.

ARTICULO 18.

– Queda encargado el Ministerio de Gobernación de impartir las instrucciones necesarias a fin de que el presente Reglamento se cumpla en debida forma, así como para resolver las dudas que sobre su aplicación y alcances le fueren consultadas por las autoridades respectivas, los encargados de los rastros y propietarios de fincas y haciendas.

ARTICULO 19. -

Se derogan los acuerdos gubernativos de fechas 15 de julio de 1930, 14 de diciembre de 1946, y 9 de febrero de 1955, quedando en consecuencia, sin valor ni efecto a partir de la vigencia de este acuerdo, todas las inscripciones de ganaderos existentes en los registros respectivos. ARTICULO 20. El presente acuerdo, de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministerio de Gobernación, entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese,

GONZALEZ LOPEZ.

El Ministro de Agricultura,

MANUEL ANTONIO MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y

Crédito Público,

JORGE ECHEVERRIA LIZARRALDE.

El Ministro de Gobernación,

MANUEL SOTO MARROQUIN.